Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ I. SANTIAGO COSME Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201800459	***Revisión Administrativa*** procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Clasificación de Custodia Caso Núm.: 693-18

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2018.

Comparece ante nos por derecho propio el señor José I. Santiago Cosme (Santiago Cosme o el recurrente) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) el 22 de junio de 2018.[1] Mediante dicho dictamen, la agencia recurrida denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente. En consecuencia, mantuvo la decisión emitida el 26 de abril de 2018 de no reclasificar su nivel de custodia.[2]

Con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,[3] y resolvemos confirmar el dictamen recurrido.

-I-

Según surge del expediente, Santiago Cosme se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce Principal por violar

---

[1] Notificada el 18 de julio de 2018.
[2] Notificada el 22 de mayo del mismo año.
[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

múltiples artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico.[4] Tras este haber presentado una solicitud de reclasificación de custodia mediana a mínima, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección (Comité) celebró una reunión el 22 de febrero de 2018. El Comité fundamentó la ratificación de la custodia del recurrente en las siguientes razones:

> *[e]n este periodo de evaluación se toman en consideración y no se menosprecian los buenos ajustes presentados durante su confinamiento y el cumplimiento de su plan institucional. Sentenciado a 48 años, fue reclasificado de custodia máxima a custodia mínima el 19 de febrero de 2014, aproximadamente [hace] 4 años. El mínimo de su sentencia está pautado para el 4 de diciembre de 2028. Al momento su fecha prevista de excarcelación está pautada para el 9 de enero de 2049, restándole aproximadamente 31 años para extinguir la misma. Entendemos que debe continuar demostrando interés en su proceso rehabilitativo (sic) por un tiempo adicional. Por lo tanto[,] deberá continuar en su custodia con medianas restricciones físicas, en donde puede participar de programas, actividades y tratamientos sin necesidad de medidas de vigilancia extremas.*
> *[…]*
> *Por necesidad de servicio y disponibilidad del confinado, al momento se encuentra realizando […] labores [de embellecimiento y ornato] de forma excelente[.]*

En desacuerdo, Santiago Cosme presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia* el 26 de febrero de 2018.

Examinadas las disposiciones del *Manual para la Clasificación de Confinados*,[5] el Supervisor de la Oficina de Clasificación emitió una Resolución el 26 de abril de 2018, notificada el 22 de mayo del mismo año, denegando la apelación del recurrente. En su análisis, la agencia recurrida tomó en cuenta que Santiago Cosme:

> *[…] cumple 48 años de prisión por […] [infringir los] Artículos 5.01 (3cs), 5.04 (3cs) y 6.01 de la Ley de Armas. […]*
> *Así las cosas, cumple sentencia alta por delitos graves. Delitos relacionados al trasiego de armas ilegales.*
> *La fecha del mínimo de la sentencia y cuando sería considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra se encuentra para el 4 de diciembre de 2028, dentro de diez años y es este el organismo que le puede brindar la libertad más temprana. La fecha prevista de excarcelación […] [es] para el año 2049, dentro de 31 años. Estos términos reflejan lo extenso de la sentencia y el poco tiempo cumplido en comparación a la misma.*

---

[4] Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455, *et seq.*
[5] Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012.

En cuanto a la reclasificación de custodia, la agencia consideró las diferencias dispuestas en el mencionado reglamento entre las clasificaciones en discusión y concluyó que, conforme las definiciones allí contenidas, no procedía el cambio solicitado. A esos efectos, destacó que a ese momento Santiago Cosme no cualificaba para los programas y actividades implicados en el nivel de custodia mínima y resaltó que este:

> *no se ha visto afectado de participar en programas y tratamientos bajo el nivel de custodia actual.*
> *[…] [S]e encuentra trabajando con buenas evaluaciones en la Brigada Interna como Plomero.*
> *Fue evaluado por el Programa de Salud Correccional[,] quien determinó que no amerita los servicios.*
> *No ha sido objeto de querellas disciplinarias.*
> *[…]*
> *Deberá continuar observando los ajustes presentados[,] toda vez que redundarán en evaluaciones futuras.*

El 22 de junio de 2018, notificada el 18 de julio del mismo año, el Departamento de Corrección declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente el 24 de mayo de 2018.

Inconforme, Santiago Cosme presentó un recurso de *certiorari* el 10 de agosto de 2018, el cual fue correctamente acogido por la Secretaría de este Tribunal como uno de revisión administrativa. En su escrito, planteó que la decisión del Departamento de Corrección de ratificar su nivel de custodia no encontraba apoyo en el expediente administrativo y que se limitó a evaluar la gravedad de los delitos cometidos por este. Adujo que la modificación discrecional realizada por la agencia fue arbitraria e irrazonable, ya que la puntuación obtenida permitía que fuera reclasificado a un nivel inferior.

Considerado el escrito del recurrente, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia,

examinemos el derecho aplicable.

A. Revisión judicial de determinaciones administrativas.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.[6] De ahí, que nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.[7] Conforme lo anterior, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.[8] Por *"discreción"* se entiende el *"tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción"*.[9]

En cuanto a las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (LPAU)[10] dispone que estas serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.[11] El término *"evidencia sustancial"* se refiere a *"aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".*[12] Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en toda su extensión.[13] Sin embargo, ello *"no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la*

---

[6] *Batista, Nobbe v. Jta. Directores,* 185 DPR 206, 215 (2012).
[7] *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).
[8] *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).
[9] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).
[10] Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*
[11] Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.
[12] *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).
[13] Sección 4.5 de la LPAU, *supra.*

agencia".[14] Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.[15] En fin, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.[16]

B. El proceso para la reclasificación de los confinados.

En virtud de los poderes delegados al Departamento de Corrección y Rehabilitación para adoptar aquellas normas que sean necesarias para cumplir con la política pública del Estado de lograr la rehabilitación moral y social de las personas confinadas,[17] dicha agencia promulgó el *Manual para la Clasificación de Confinados* (Manual), *supra*. Así las cosas, se acogió un método de *"clasificación objetiva"* que persigue la creación de:

> *[u]n proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les subdivide en grupos, basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. Un sistema de clasificación objetiva consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódica de cada confinado.*[18]

Por medio de dicho proceso se determinan las necesidades y los requisitos de los confinados con el fin de asignarles de forma sistemática el nivel de custodia, facilidades, programas y servicios más apropiados para estos.[19] En vista de ello, la función básica del Comité de Clasificación y Tratamiento se circunscribe a: *"evaluar a los confinados sentenciados en lo que respecta a sus necesidades,*

---

[14] *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).
[15] *Ibid.*
[16] *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.
[17] Véase, Artículo VI, Sección 19 Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA, Ap. XVIII.
[18] Articulo IV, Sección 1 del Manual, *supra*.
[19] *Id.*, Sección 2 (I).

aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social".[20]

Todo confinado estará sujeto a un proceso de evaluación para una clasificación inicial.[21] Sin embargo, el Manual provee para la reclasificación con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación de custodia actual del confinado.[22] En otras palabras, la reevaluación de la custodia no necesariamente conlleva un cambio en la clasificación de custodia asignada, sino que procura constatar la adaptación del confinado.[23]

La clasificación de los confinados habrá de verificarse de tiempo en tiempo. En ese sentido, el Manual provee para la reclasificación por: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias, y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados.[24]

En el caso de que sea el confinado quien haga la solicitud de reclasificación, el miembro de la población correccional debe comunicarse con su Técnico de Servicios Sociopenales para que este analice los fundamentos de la petición.[25] Este último, a su vez, deberá informar sobre la solicitud y emitir una recomendación al Comité para su revisión y determinación.[26] Al hacer una recomendación para la reclasificación de custodia, el Personal de Clasificación deberá:

1. *Revisar el auto de prisión y los documentos de apoyo complementarios que obran en el expediente criminal del confinado.*
2. *Revisar todos los formularios médicos y de salud mental.*
3. *Revisar las puntuaciones de aptitud correspondientes a educación, adiestramiento vocacional y trabajo.*
4. *Comunicarse con el Tribunal u otras fuentes para:*

---

[20] *Id.*, Sección 2 (IV).
[21] *Id.*, Sección 6 (I). Por *"clasificación inicial"* debe entenderse: *"[e]l proceso para evaluar el nivel de custodia, la asignación de vivienda, los programas, de actividades que sean apropiados, así como las necesidades especiales de los nuevos ingresos (sumariados y sentenciados)"*. *Id.*, Sección 1.
[22] *Id.*, Sección 7 (I). El término *"reclasificación"* se refiere a la: *"[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia"*. *Id.*, Sección 1.
[23] *Id.*, Sección 7 (II).
[24] *Id.*, Sección 7 (III)(B).
[25] *Id.*, Sección 7 (III)(B)(3).
[26] *Ibid.*

> *a. Información adicional*
> *b. Aclaración de información*
> *c. Aclaración del estatus de las órdenes de detención o de arresto antes de concluir las recomendaciones*
>
> *5. Realizar una entrevista al confinado con el siguiente propósito:*
> *a. Explicarle al confinado el proceso de reclasificación.*
> *b. Verificar y estudiar los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo:*
> - *Delito(s) actual(es);*
> - *Sentencia(s) actual(es);*
> - *Historial delictivo anterior;*
> - *Orden(es) de detención y arresto;*
>
> *[…]*
> - *Fecha de excarcelación prevista […];*
> - *Récord de conducta disciplinaria de la institución;*
> - *Récord de participación en programas.*[27]

Conforme el Manual, la decisión que en su día emita el Comité sobre la reclasificación del confinado habrá de basarse en los hechos e información que le fueron sometidos para su consideración y deberá estar debidamente documentada. [28] Asimismo, dicha determinación deberá estar fundamentada en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.[29] Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que:

> *[l]a determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.*[30]

No obstante, un cambio de clasificación podrá implicar que se tomen en cuenta *"modificaciones discrecionales"* por estas se entienden: *"un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de*

---

[27] *Id.*, Sección 7 (III)(C).
[28] *Id.*, Sección 2 (V)(A)(4).
[29] *Id.*, Sección 7 (IV)(B).
[30] *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

clasificación".[31] Cuando un confinado se encuentra sentenciado y solicita ser reclasificado a un nivel de custodia más bajo, el Manual provee para que la agencia considere, entre otras cosas, la gravedad del delito incurrido.[32] Al respecto, dispone lo siguiente:

> *[t]oda modificación discrecional deberá estar basada en documentación escrita que evidencie ajustes adecuados y que se ha beneficiado de los programas de tratamientos requeridos.*
> ***Gravedad del delito:*** *La puntuación no refleja la verdadera naturaleza del delito. El personal tiene que documentar las características del delito que están consignadas en la exposición de hechos que se utilizan como fundamento para la decisión de modificación.*
> *Que del historial social y de la evaluación ponderada del caso, se desprenda que el confinado no representa una amenaza para la población correccional, empleados del Sistema o para la comunidad.*
> *Que el historial delictivo y circunstancias en que cometió el delito no revelen peligrosidad o habitualidad.*
> *Que luego de un análisis ponderado se perfile como buen candidato para recibir tratamiento en programas de comunidad y participar en actividades en la misma.*[33]

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el error señalado en el recurso ante nuestra consideración.

En su escrito, Santiago Cosme adujo que el Departamento de Corrección incidió al denegar la solicitud de reclasificación de custodia presentada por este. En particular, sostuvo que la determinación de la agencia de no concederle una clasificación de custodia mínima no estaba sustentada en el expediente administrativo. En específico, señaló que solo consideró el criterio de la gravedad de los delitos, ignorando así su progreso en el proceso de rehabilitación y mejoramiento de comportamiento. No le asiste razón. Veamos.

De un estudio de la Resolución impugnada surge que la misma se encuentra debidamente fundamentada y que está conforme con la reglamentación aplicable. Si bien es cierto que, al disponer de la solicitud de reclasificación de custodia, el ente

---

[31] Articulo IV, Sección 1 del Manual, *supra.*
[32] Véase, Apéndice F (I) Sección III (E)del Manual, *supra.*
[33] *Ibid.*

administrativo consideró la gravedad y multiplicidad de los delitos por los cuales el recurrente se encuentra confinado, junto con los términos para que este pueda acogerse a los beneficios de la Junta de Libertad Bajo Palabra y la fecha prevista para su excarcelación, no cabe hablar de que la gravedad de los delitos cometidos fue el único elemento considerado por la agencia para denegar la solicitud de reclasificación presentada por Santiago Cosme.

Existen otros criterios que, evaluados en conjunto, nos llevan a coincidir con lo resuelto por la agencia recurrida. En ese sentido, el Departamento de Corrección evaluó su récord de conducta disciplinaria y aptitud e implicación en el programa de trabajo en el que participa. A esos efectos, resalta que este ha presentado ajustes positivos durante su confinamiento, cumple el plan institucional que le fuera establecido, y sobre su reclasificación de custodia máxima a mediana hace cuatro años, entre otros criterios.

Al evaluar el expediente junto con la normativa aplicable, concurrimos con el remedio dispuesto por el Departamento de Corrección. La agencia consideró múltiples factores dentro de su área de *expertise*, los que la llevaron a concluir que el recurrente, a pesar de haber obtenido una puntuación que lo haría elegible para un cambio de nivel de custodia, no debía ser reclasificado al área de custodia mínima. Tal determinación resulta razonable y es cónsona con su política pública. Además, no nos corresponde, sin prueba que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión recurrida, sustituir el criterio de la agencia por el nuestro. Por tanto, concluimos que el error planteado por el recurrente no fue cometido.

La Resolución impugnada se encuentra sostenida por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, por lo que merece nuestra deferencia. En ausencia, de abuso de

discreción, parcialidad o prejuicio por parte del Departamento de Corrección, sostenemos el dictamen cuya revisión se solicita.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Gonzalez Vargas, revocaría y ordenaría el cambio de custodia solicitado. La propia Sentencia de la mayoría confirma que el único criterio tomado en cuenta para denegar el pedido fue lo prologado de la Sentencia. Al aludir la mayoría a otros criterios considerados por la agencia nótese que todos son favorables al recurrente. Esas consideraciones, lejos de perjudicar al confinado, favorecen su reclamo. No hay duda que fuera de lo prolongado de la Sentencia, se trata de un recluso que ha observado excelentes ajustes institucionales, nunca ha sido objeto de procesos disciplinarios y su trabajo en la Institución fue clasificado como excelente. No vemos razón por la que el recurrente no pueda extinguir su Sentencia en custodia mínima, según solicitado.

Considérese que no se trata de un programa de libertad en la comunidad u otro similar. La custodia mínima continúa siendo un medio de reclusión penitenciaria, precisamente en el que deben permanecer recluidos los confinados que hayan demostrado ajuste y disciplina institucional, como ha evidenciado el recurrente, además de los que estén próximos a extinguir su pena.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones